



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE DOMINGO PÉREZ

En pleno del Ayuntamiento de Domingo-Perez, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2025 ha acordado aprobar el inicio del expediente de la aprobación de la Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana .

Advertido un error material en el art. 15 de la ordenanza Fiscal reguladora del IVTNU se publica el extracto del texto completo relativo al artículo, debe decir:

ARTÍCULO 15. Gestión

“1. Se establece como forma de gestión del impuesto, el sistema de declaración conforme el art. 110.4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de declaración por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo.

2. El sistema de declaración por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento o en su sede electrónica, <http://domingo.perez.sedelectronica.es>, así como en las oficinas o sede electrónica del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria o a través de cualquiera de los lugares habilitados conforme al artículo 16 de la Ley 39/2015, la declaración y documentación correspondiente, adjuntado el modelo 120 cumplimentado al efecto, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan el hecho imponible.

5. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

6. Con independencia de lo dispuesto en el punto segundo de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.1.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.1.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

7. Las liquidaciones del impuesto, solo se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, recargos y en su caso intereses de demora que procedan y expresión de los recursos procedentes, cuando estos no hayan procedido a presentar las correspondientes autoliquidaciones en periodo voluntario, o habiéndose presentado, estás estén incompletas, bien por no estar debidamente cumplimentadas, no estar bien calculado el ingreso acompañarse a las mismas la documentación oportuna. Este punto, no será de aplicación para el supuesto de declaración señalado en el punto 1 de este artículo, en cuyo caso, esta administración notificará la liquidación del impuesto al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos que procedan.

10. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. Dichas remisiones habrán de ser efectuadas por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

11. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

12. Si en el momento de la transmisión o constitución de un derecho real de limitativo del dominio, no se ha producido un incremento de valor de los terrenos transmitidos o sobre los cuales se ha constituido un derecho real, corresponderá al interesado, presunto sujeto pasivo del impuesto acreditar que no se ha producido el incremento señalado, debiendo al efecto presentar tasación emitida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria u entidad pública o privada habilitada a emitir tasaciones, del valor del terreno en el momento de la transmisión del terreno o constitución del derecho, así como del valor del terreno en su momento previo de adquisición.”

Domingo Pérez, 21 de octubre de 2025.-EL Alcalde, Marcelino Esteban Verjaga.

N.º I.-5174